



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 6 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.H.S., por daños ocasionados como consecuencia de haberse girado liquidación tributaria a nombre de la reclamante, sin ser sujeto pasivo del impuesto (EXP. 299/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento de servicio público gestionado por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, que ostenta la competencia al efecto.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por el Consejero de Economía y Hacienda.

2. El procedimiento se inicia el 9 de febrero de 2007, mediante escrito de reclamación de indemnización presentado por M.D.H.S. por la lesión sufrida por ella como consecuencia del funcionamiento de la Administración Tributaria. Si bien dicho escrito se presenta como reclamación económico-administrativa, dada su naturaleza, la Administración lo ha tramitado, adecuadamente, como reclamación de responsabilidad patrimonial.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón

El hecho por el que se reclama trae causa de una actuación administrativa de 2 de octubre de 2006, por la que se le notifica a la reclamante liquidación provisional del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en relación con la división horizontal de una finca, resultando haber un error en la liquidación, al no ser la ahora reclamante sujeto pasivo de aquel impuesto, sino otra persona con su mismo nombre y apellidos, pero con distinto número de DNI. Así pues, la interesada presentó el 4 de octubre de 2006 recurso de reposición en el que solicitaba la cancelación y subsanación del error, siendo desestimado el mismo por resolución 2006/335, que no obra en el expediente.

Así pues, se reclama dentro del plazo legal establecido por los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y 4 del Reglamento aprobado por R.D. 429/1993.

3. Como ya se ha indicado, el hecho lesivo se produjo al cometerse un error en la liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en relación con la división horizontal de una finca perteneciente a persona distinta, aunque con idénticos nombre y apellidos a la aquí reclamante, por lo que se le reclama a ésta, en vez de a la que es sujeto pasivo del impuesto, el pago del mismo, debiendo ésta desplegar una actividad, por cuyos gastos reclama ahora, a fin de que se corrija tal error.

Con la reclamación se aportan el DNI de la reclamante, los escritos de liquidación provisional del citado impuesto y de autoliquidación del mismo, junto con copia de la escritura del notario en relación con la finca y sujeto a los que se refiere el impuesto y escrito de presentado el 4 de octubre de 2006 por la interesada en el que se solicitaba la rectificación del error. Asimismo, se aporta copia de los documentos que justifican los gastos de correos por envío de burofax por la interesada y de combustible del vehículo de la misma.

Se solicita, además de la sanción disciplinaria al funcionario autor del error, aspecto que no corresponde examinar a este Consejo Consultivo, una indemnización por los daños irrogados, que se cuantifican en 59,45 euros, según se justifica en distintos documentos, como consecuencia de los desplazamientos y burofax presentados hasta que se logró la corrección del error del que fue víctima.

4. La Propuesta de Resolución, de 6 de junio de 2007, desestima la reclamación por entender imputable el daño a la intervención del presentador del documento de autoliquidación del impuesto, al declarar un NIF diferente al de la persona otorgante del documento notarial de división horizontal, así como a la falta de diligencia de la reclamante con su alegato en el escrito del recurso de reposición.

II

1. La interesada en las actuaciones es M.D.H.S., estando capacitada para reclamar al ser la perjudicada por el daño por el que se reclama.

La competencia para tramitar y resolver corresponde, a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. En cuanto al procedimiento, no se han realizado los trámites legalmente establecidos, pues no se ha abierto trámite probatorio, mas en este caso no resulta de ello necesidad de retrotraer el procedimiento, al contarse en el mismo con documentación suficiente para resolver adecuadamente el fondo del asunto.

Asimismo, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora, mas, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

3.¹

III

1. En cuanto al fondo del asunto como asimismo ya se ha dicho, la Administración viene a desestimar con fundamento en los razonamientos expuestos en el informe del Servicio, que imputa la responsabilidad por el error cometido en la liquidación del impuesto a la persona que presentó la autoliquidación, y a la propia reclamante.

2. Pues bien, por una parte, efectivamente, ha sido el presentador de la autoliquidación quien ha cometido el error de señalar un NIF equivocado, al no corresponder al sujeto pasivo del impuesto, mas la Administración ha sido quien, con base en tal documento, ha exigido el pago del impuesto a la aquí reclamante, por lo que, con respecto a ésta, es la Administración la responsable de los daños generados, al dejar de comprobar que no se trataba de la persona obligada al pago del impuesto exigido, a pesar de que se puso de manifiesto, por parte de la reclamante, la existencia de un error.

El escrito de ésta, de 3 de octubre de 2006, en el que se solicita que se corrija el error, se cierra con los siguientes términos: "*solicito que sean cancelados los datos que a mi nombre consta sobre una deuda que no me corresponde*". Del escrito de la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

interesada se extrae que hubo un error en la identificación del sujeto pasivo del impuesto, pues señala que no es ella a quien le corresponde el pago de tal impuesto.

3. En consecuencia, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede indemnizar a la reclamante, si bien no en la cuantía resultante de las pruebas que aporta al respecto, pues, en relación con el combustible, sólo consta el recibo del pago de 25,83 euros por 41,06 litros de gasoil, sin que se acredite por ello que el mismo se haya consumido en los desplazamientos para consultas e interposición de reclamación, tal como alude la reclamante. En todo caso, la cantidad a abonar habrá de ser incrementada según lo establecido en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede estimar la pretensión resarcitoria de la reclamante, si bien con la indicación realizada en Fundamento III.3 de este Dictamen.